

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALEX MEDICAL, S.A. contra la Resolución, de 27 de diciembre de 2023, de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud por el que se adjudica el contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de desfibriladores, electrocardiógrafos, equipos de anestesia, ecógrafos, ecocardiógrafos, ventiladores, equipos de alto flujo, base humidificadora, asistente de tos y respiradores para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Lote 1 y 2, número de expediente 2022-0-143, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 11 de diciembre de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 12 en el DOUE y el 18 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 29 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 7.669.000 euros y su plazo de duración será de un mes.

El objeto de impugnación es la adjudicación de los lotes 1 y 2. Al Lote 1 se presentaron 5 empresas, siendo excluidas 2 de ellas por no cumplir con las prescripciones técnicas mínimas exigidas. Al Lote 2 se presentaron 2 empresas.

Segundo. - Finalizado el procedimiento de licitación, el 27 de diciembre de 2023 se adjudica el contrato. En concreto, el Lote 1 se adjudica a SCHILLER ESPAÑA, S.A.U. (en adelante SCHILLER) y el Lote 2 a TECHCAREMAR, S.L. (en adelante TECHCAREMAR).

Tercero. - El 21 de enero de 2024 PALEX MEDICAL (en adelante PALEX) impugna la adjudicación de los Lotes 1 y 2. En concreto solicita una nueva valoración para las mercantiles SCHILLER ESPAÑA S.A.U. e INSANEX, S.L, en el LOTE 1, y que se excluya a la mercantil TECHCAREMAR S.L, en el Lote 2 por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

El 20 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para los lotes 1 y 2, por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la

suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a SCHILLER ESPAÑA S.A.U., INSANEX, S.L. y a TECHCAREMAR S.L, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello pues de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria de ambos lotes y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 29, e interpuesto el recurso el 21 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - . La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

I.- Lote 1: Respecto de los criterios valorables para el Lote 1- DESFIBRILADORES se indica:

1.1. Desfibrilador con palas y DEA *“Se valorará la posibilidad de poder utilizar los mismos parches en modo DEA para pacientes adultos y pediátricos”*. 6,50 PUNTOS.

1.2. Monitor desfibrilador con marcapasos externo y descarga manual asistida- *“Posibilidad de utilizar los mismos electrodos de desfibrilación y marcapasos para pacientes adultos y pediátricos”*. 6,50 PUNTOS.

Alega que la oferta de SCHILLER no cumple esos criterios de adjudicación pues el equipo ofertado cuenta con dos modelos de parches según ha podido comprobar al revisar la documentación en la página 159:

<i>DESFIBRILACIÓN</i>	
<i>2,155061</i>	<i>1 par de electrodos de desfibrilación adhesivos desechables para adultos, 80 cm2</i>
<i>2.155067</i>	<i>1 par de electrodos de desfibrilación adhesivos desechables para niños, 42 cm2</i>

Además, en el apartado “listado valorado accesorios”, detallan parche para adultos, referencia 0-21-0040 y parche para paciente pediátrico referencia 2.155067 (hoja 1). Para los desfibriladores ofertados, tanto los DESAS y los manuales no cumplen con el requisito de tener un mismo parche para pacientes adultos/pediátricos.

Abunda en esta idea indicando que consta en la ficha técnica: *"El equipo detecta automáticamente el tipo de paciente (adulto/pediátrico) que se está tratando al conectar los electrodos de desfibrilación CORRESPONDIENTES. Los niveles de energía en el modo semiautomático pueden ser configurados por el usuario."*

El equipo detecta automáticamente el tipo de paciente porque los parches son distintos. Si conectamos lo de adulto el equipo adapta la energía para un paciente adulto, y lo mismo con el pediátrico. Claramente el equipo usa parches distintos para adultos y pediátricos.

El equipo presentado tiene un botón en el equipo para seleccionar el tipo de paciente, pero NO tienen un parche multifunción validado y certificado para el uso en pacientes adulto/pediátricos, que es lo que se solicita en los criterios valorables del PCAP. Disponen de parche adulto y parche pediátrico, tal y como queda detallado en la hoja que aportan en el apartado de listado valorado de accesorios.

Por último, señala que la oferta de PALEX para dicha licitación con los desfibriladores Philips, sí que aporta parches multifunción validados y certificados para utilizar en todos los rangos de pacientes siendo la única empresa de las licitantes que cumplen con dicho requisito.

Al respecto el órgano de contratación opone que: *"La valoración debe mantenerse porque para el lote 1.1 los parches de adultos ofertados se utilizan tanto para el modo DEA como para el modo manual al igual que ocurre con los parches para pacientes pediátricos. Entendemos que la redacción del pliego conduzca a error, pero el requisito es claro interpretado en su contexto: es técnicamente improcedente exigir que los mismos parches sean utilizados en adultos y niños (de cualquier edad, incluidos bebés). Lo anterior en línea con lo exigido en el punto 1.3 (referido abajo), en el que lo que se exige son electrodos que funcionen en los dos modos (no que sean los mismos para adultos y pediátricos)."*

Y continúa en su informe: *“De forma análoga, en el lote 1.3 los parches de adultos pueden utilizarse tanto para desfibrilación como para terapia con marcapasos. Lo mismo ocurre con los parches pediátricos, ya que el mismo modelo se puede utilizar para ambas opciones de terapia.”*

Por su parte la adjudicataria, alega que el equipo ofertado por Schiller, Monitor desfibrilador Modelo DEFIGARD HD-7 puede utilizar los mismos parches en modo Desfibrilación Externa Automatizada (DEA) para pacientes adultos y pediátricos.

La recurrente toma de la página 11 de la información técnica el siguiente párrafo: *“El equipo detecta automáticamente el tipo de paciente (adulto/pediátrico) que se está tratando al conectar los electrodos de desfibrilación correspondientes. Los niveles de energía del modo semiautomático pueden ser configurados por el usuario”*.

Con esto obvia el desarrollo del siguiente párrafo sobre la posibilidad de utilizar el mismo electrodo indistintamente en paciente adulto o pediátrico, pretende construir artificiosamente que el equipo solo funciona con electrodos para adulto o con electrodos para uso pediátrico cuando dice que *“el equipo detecta automáticamente el tipo de paciente porque los parches son distintos”*.

Lo que SCHILLER explica en su oferta técnica es que, si el usuario quisiera utilizar electrodos que son solo de uso pediátrico, cuando se conectan al equipo, éste detecta automáticamente que se trata de un paciente pediátrico.

Así señala que el manual del equipo ofrece información ampliada sobre su uso en el que se indica concretamente. *“Cuando se utilizan parches de adulto, el ajuste del tipo de paciente “Niño/neonato” de la pantalla sí que prevalece sobre el ajuste de energía Adulto y se utiliza el valor de “Niño/Neonato”*

Además, defiende que el órgano de contratación, en el informe técnico ante el recurso especial en materia de contratación, ratifica la posibilidad de utilizar los mismos parches en modo DEA para pacientes adultos y pediátricos.

En cuanto al uso de los electrodos para la desfibrilación semiautomática, manual y función marcapasos externo, alega la recurrente que da detalle de su cumplimiento en la información técnica y el propio manual. Concretamente, en la página 11 del DOC LOTE 1.3 Información Técnica HD-7, que es el equipo ofertado, y en la página 98 del manual se menciona que se refiere a la colocación de los electrodos del marcapasos indicando que para la electroestimulación (marcapasos externo) se utilizan los mismos electrodos adhesivos que para la desfibrilación. A ello también se refiere el informe del órgano de contratación para el recurso especial en materia de contratación dando su conformidad.

Por lo demás, el electrodo ofertado por Schiller es la referencia 0-21-0040 como se detalla en el documento LISTADO VALORADO ACCESORIOS Y FUNGIBLES (SOBRE 3.1_14), tal y como lo indica la propia recurrente aunque, sorprendentemente, refiriéndose a un electrodo con referencia 2.155061, que Schiller España, S.A.U. no ha ofertado. Este electrodo (referencia 0-21-0040) está validado para su uso con el monitor desfibrilador DEFIGARD HD-7 tanto en pacientes adulto como pediátricos. (aporta una imagen al respecto).

Vistas las alegaciones de las partes, señalar que nos encontramos ante un debate técnico dónde el órgano de contratación y la adjudicataria defienden el cumplimiento de la prescripción técnica objeto de controversia, respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de

la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Así, considerando que el órgano de contratación al valorar la oferta de SCHILLER concluye que cumple con los criterios de adjudicación objeto de controversia y que ante la interposición del presente recurso analiza nuevamente la oferta técnica y se reafirma en su postura, hemos de remitirnos a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos por lo que procede la desestimación de esta alegación del recurrente.

En cuanto a la oferta de INSANEX refiere la recurrente que también incumple los mismos criterios de adjudicación por lo que no se debió valorar los 6,5 puntos cada uno de los apartados 1.1. y 1.3. Adicionalmente señala que la oferta de INSANEX incumple uno de los ítem señalados en el pliego de prescripciones técnicas:

...1.2. Desfibrilador semiautomático

Secuencia de salida de energía: niveles múltiples, configurables como mínimo hasta 150J (se admiten niveles múltiples configurables hasta 300J). Pacientes pediátricos, 50J con electrodos pediátricos. Y en semiautomático, el nivel por protocolo debe ser siempre de 150J...

Al respecto señalar que la desestimación de las pretensiones de la recurrente sobre la oferta de la adjudicataria nos lleva a plantearnos la legitimación para impugnar la oferta de la segunda clasificada. En este sentido decir que la recurrente está clasificada en tercer lugar por lo que ante una hipotética estimación de sus pretensiones no la convertiría en adjudicataria.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, sirva como resumen de la doctrina, compartida por este Tribunal, la RTACRC 1220/20, de 13 de noviembre, que dice:

...Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa

que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona...

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En consecuencia, se inadmiten estas alegaciones.

II.- Por lo que se refiere al Lote 2 señala los siguientes incumplimientos:

A. Incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas:

Alega que TECHCAREMAR incumple la siguiente característica del pliego de prescripciones técnicas que se exigen tanto en el apartado 2.1. Electrocardiógrafo 12 derivaciones básico con carro, como en el 2.2. Electrocardiógrafo 12 derivaciones avanzado con carro.

1.- *“Electrocardiógrafo compacto de 12 canales y alta resolución (8.000 muestras/seg.)”.*

Alega que: *“no encontramos el equipo compacto dado que la impresora no está integrada en el equipo, si no en la base de carga. Esto entorpece el flujo de trabajo del profesional sanitario, ya que para poder imprimir el ECG realizado necesitará introducir el equipo en una base externa, acceder al ECG y realizar la impresión. Por otro lado, el hecho de que el equipo no sea compacto e incorpore la citada base como elemento externo hace que la fuente de alimentación no esté integrada en el dispositivo, si no en una especie de cuna de carga, haciendo que el cargador sea externo, no constituyendo por tanto un equipo compacto. Los equipos que disponen de cargador interno, permiten transmitir la corriente directamente al dispositivo, evitando transformadores intermedios como los que tiene este equipo, que suponen un elemento adicional de falla/riesgo del dispositivo ya que en ocasiones pueden dañar la batería y el propio equipo si no transmiten la intensidad adecuada.”*

PALEX realiza diversas referencias a la documentación técnica aportada para concluir que el equipo está compuesto de una Tablet (electrocardiógrafo) + base de carga. Además refiere que existen licitaciones previas como SACYL, Hospital Clínico San Carlos, Atención Primaria Salamanca y Valladolid Oeste, con el sistema de

gestión de Philips, al cual se han presentado con los mismos equipos y no han sido aceptados en la prueba de aceptación.

2.- “El equipo permitirá la impresión de electrocardiogramas en formato de papel DIN A4, (210x297) mediante impresora de alta resolución integrada en el equipo. Sistema de impresión: papel térmico”

Los equipos presentados NO disponen de impresora integrada en el equipo sino que disponen una base registradora (compuesta de impresora + base de carga) + electrocardiógrafo (Tablet).

Cita diversas partes de la oferta técnica para señalar que se detalla el desglose del equipo en dos unidades claramente dispositivo y base del registrador (dónde está la batería y la impresora). Igualmente refiere a otras licitaciones en las que no se ha aceptado el cumplimiento de este criterio.

Opone TECHCAREMAR que el órgano de contratación examinó y valoró convenientemente la oferta presentada, circunstancia que se pone de manifiesto en el informe técnico donde consta que al valorar las ofertas de los distintos lotes excluyó a varias empresas por incumplimiento de prescripciones técnicas, lo que hace presumir que ha examinado con suficiencia los aspectos técnicos. En este sentido defiende la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

Considera la adjudicataria que la interpretación que hace la recurrente es torticera pues se remite al término “compacto” según la definición de la RAE a macizo, sólido consistente y resistente.

Por lo que se refiere a la impresora integrada en el equipo, señala el hecho de que el equipo se componga de una Tablet y una base no supone que la impresora no se halle integrada en el equipo, más bien todo lo contrario, no estaría integrada si

fuera un elemento externo independiente del equipo en el que va integrada. Debemos acudir de nuevo a la RAE para señalar que integrar significa constituir, componer, conformar, constituir un todo con diversas partes.

En relación con estos dos incumplimientos alegados (apartados 1 y 2 anteriores) el órgano de contratación opone que la posibilidad de separar la Tablet y la impresora/base de carga no altera su consideración como equipo compacto, ya que se mantienen integrados durante su empleo para la realización e impresión de ECGs.

A la vista de las alegaciones y considerando que el órgano de contratación revisada la oferta técnica informa que “la posibilidad de separar la tablet y la impresora/base de carga no altera su consideración como equipo compacto, ya que se mantienen integrados durante su empleo para la realización e impresión de ECGs.” nos remitimos a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, emitidos por personas que son los que van a utilizar los productos ofertados. En cuanto a las referencias a otras licitaciones en que no se ha admitido estos productos, no corresponde a este Tribunal revisar otros procedimientos, desconociendo las circunstancias en que se han desarrollado.

Se desestiman las dos pretensiones anteriores.

En cuanto a las alegaciones 3 y 4 que dicen:

3.- *“Capacidad de descargar ECG previos del paciente en el propio electrocardiógrafo (extraídos bidireccionalmente de la HCE)”*.

Alega la recurrente que el equipo no presenta capacidad de acceder a estudios previos del paciente evaluado realizados desde cualquier equipo del entorno del centro, almacenados remotamente, desde el mismo dispositivo. Esto es clave para una correcta gestión de la electrocardiografía en el centro, dado que en

entornos donde el repositorio centralizado no está accesible por cualquier motivo (falta de cobertura de los PCs, no hay PC...), el facultativo necesita tener disponible los estudios previos del paciente para poder realizar un diagnóstico correcto. El disponer de los mismos en el propio equipo, independientemente de en qué equipo se realizase, permite que se realice una valoración clínica de manera ágil durante el desarrollo de la prueba

Continúa exponiendo que en la oferta se detalla en “transmisión de datos” un gráfico dónde se observa que solo transmiten datos al sistema de gestión de salida, pero no permiten recibir datos en el propio electrocardiógrafo. A lo que añade que la adjudicataria no ha podido probar la funcionalidad en otras licitaciones

Opone la adjudicataria que este argumento y los que siguen carecen del mínimo atisbo de veracidad. Resulta terminantemente falso que en dichas licitaciones existieran pruebas de demostración a las que concurriendo TECHCAREMAR, no fuera posible realizar algún tipo de demostración de integración con el sistema del centro o de cualquier otra índole.

Por ello solicita la desestimación del recurso.

4.- El software propio del equipo (y no un software adicional), deberá permitir la integración del mismo con el sistema de gestión de electrocardiografía e información del Hospital, y, por tanto, tendrá la capacidad de recibir y mostrar a través de un display del propio equipo las listas de trabajo.

Expone PALEX que la adjudicataria no aporta documentación para el cumplimiento de dicho ítem del PPT: *“No se describe ningún modelo de integración nativa y directa desde el propio equipo (sin elementos o softwares intermedios) que nos permita entender el modelo de integración que propone esta casa comercial con nuestro actual sistema de gestión, nuestra infraestructura de red ni el HIS”.*

Sobre los incumplimientos alegados en el apartado 3 y 4 el órgano de contratación informa que, efectivamente, revisada la documentación presentada con la oferta no se puede constatar que cumpla estos requisitos.

Vistas las alegaciones de las partes, señalar que nos encontramos ante un debate técnico, respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

El órgano de contratación con ocasión del recurso interpuesto, revisa la documentación y concluye que con la documentación presentada no se puede constatar que cumpla los requisitos exigidos, lo que nos lleva a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

Por ello, se estiman estas dos pretensiones de la recurrente.

En consecuencia, procede la exclusión de TECHCAREMAR del Lote 2, por incumplir las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

B. Criterios de valoración.

PALEX también manifiesta su desacuerdo con la puntuación que ha obtenido la oferta de la adjudicataria en varios criterios de adjudicación.

Sin embargo, acordada la exclusión de TECHCAREMAR del procedimiento de licitador por incumplir las prescripciones técnicas no procede entrar a valorar la puntuación que obtuvo en su momento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALEX MEDICAL, S.A. contra la Resolución, de 27 de diciembre de 2023, de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud por el que se adjudica el contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de desfibriladores, electrocardiógrafos, equipos de anestesia, ecógrafos, ecocardiógrafos, ventiladores, equipos de alto flujo, base humidificadora, asistente de tos y respiradores para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”, Lote 1 y 2, número de expediente 2022-0-143, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lotes 1 y 2.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.